

SX-JDC-144/2026

Parte actora: Esteban Manuel González.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

Tema: Validez de la asamblea general comunitaria de elección de agencia municipal por SNI

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 28 de diciembre de 2005, se realizó la asamblea general comunitaria de elección de la autoridad de la agencia Felipe Ángeles, de San Juan Mazatlán, Oaxaca. Varias personas de la agencia la impugnaron ante el TEEO porque no se realizó en la fecha ni conforme a las bases acordadas en una asamblea previa de 30 de noviembre.

Acto impugnado

La sentencia emitida por el TEEO en el expediente JDCI/45/2026, que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de 28 de diciembre de 2025, en lo relativo a la elección de la autoridad de la agencia municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Planteamientos

El actor, quien había resultado electo como agente municipal, argumenta que el TEEO no valoró las pruebas ni resolvió con perspectiva intercultural, pues su SNI es flexible y, conforme a éste, ya se han celebrado elecciones en las mismas condiciones con una planilla única.

Problema jurídico

Determinar si fue correcto que el TEEO declarara la invalidez de la elección o si debió, bajo una perspectiva intercultural, considerar que la asamblea se realizó conforme al SNI, dada la flexibilidad de éste.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia controvertida porque, es cierto que una elección previa se realizó considerando el registro de planilla única, su conformación la decidió la asamblea, lo que no ocurrió en este caso; además, la forma en la que se realizaría la elección no se sometió a deliberación de la asamblea y la decisión se tomó sin el quórum requerido conforme a las reglas del SNI.

Conclusión: se confirma la sentencia controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-144/2026

PARTE ACTORA: ESTEBAN
MANUEL GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 6 de mayo de 2026.²

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/45/2026, que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de 28 de diciembre de 2025, en lo relativo a la elección de la autoridad de la agencia municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatlán, Oaxaca, el cual se rige por su sistema normativo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Reparabilidad	4
TERCERO. Parte compareciente	5
CUARTO. Requisitos de procedencia	5
QUINTO. Contexto de la agencia municipal	7
SEXTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	21

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión expresa en otro sentido.

GLOSARIO

Autoridad responsable, TEEO Tribunal local:	o Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local IEEPCO:	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía:	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente, parte actora o actor:	Esteban Manuel González, ciudadano indígena y agente municipal electo de la agencia.
Ayuntamiento:	San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
Agencia Municipal:	General Felipe Ángeles.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

I. Contexto

1. **Asamblea general ordinaria.** El 30 de noviembre de 2025, se celebró la asamblea general ordinaria de la agencia municipal. En ésta se acordó que la elección de la autoridad se llevaría a cabo el 27 de diciembre del mismo año, mediante el registro de planillas y votación por boletas en urnas; además, que únicamente podrían votar quienes no tuvieran adeudos y se nombraron 4 consejeros electorales. El registro de planillas se realizaría del 30 al 7 de diciembre.
2. **Asamblea electiva.** La asamblea electiva acordada para el 27 de diciembre de 2025 no se celebró.
3. **Asamblea general ordinaria.** El 28 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la asamblea correspondiente a ese mes.³ Durante el desarrollo de

³ Cabe mencionar que en la comunidad se realiza una asamblea comunitaria cada mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

la asamblea, específicamente, en el punto cinco del orden del día, se realizó la designación del agente municipal.

4. **Medio de impugnación local.** El 30 de diciembre de 2025, Ricardo Arzate Molina y otras personas, presentaron su demanda ante el TEEO, en contra del agente municipal de General Felipe Ángeles, por la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votadas. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/127/2025.

5. **Sentencia impugnada.**⁴ El 10 de abril de 2026, el TEEO emitió la resolución respectiva y declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de 28 de diciembre de 2025, en lo relativo a la elección de la autoridad de la agencia municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatán, Mixe, Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El 17 de abril de este año, la parte actora promovió este juicio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el TEEO en el expediente JDC/127/2025, el cual se reencauzó a JDCI/45/2026.

7. **Recepción y turno.** El 27 de abril, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda; y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

9. **Comparecencia de tercería interesada.** El 6 de mayo, con posterioridad al cierre de instrucción, se recibió el escrito por el que Florentino García de la Luz y otras personas pretenden comparecer como

⁴ Visible en la página 589 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro citado.

personas terceras interesadas en este juicio. Se ordena agregar a los autos dicho escrito y en el apartado correspondiente se resolverá lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, al tratarse de un juicio contra una resolución emitida por el TEEO, relacionada con una asamblea general comunitaria de elección de una agencia municipal de un ayuntamiento de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que dicho estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁵

SEGUNDO. Reparabilidad

Esta Sala Xalapa ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.⁶

En el caso, si bien se advierte que la celebración de la elección para la agencia municipal se realizó el 28 de diciembre de 2025 y se declaró su invalidez el 10 de abril de 2026, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del PJF, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN" Consultable a través del vínculo: 8/2011



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

TERCERO. Parte compareciente

No ha lugar a reconocer el carácter de personas terceras interesadas a Florentino García de la Luz, Roberto Morales Flores, Ricardo Arzate Molina y las demás personas que comparecen con tal pretensión.

Lo anterior, porque el escrito fue presentado de manera extemporánea.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el plazo de las 72 horas para que pudieran acudir transcurrió de las 15:01 del 20 de abril a la misma hora del 23 de abril de este año.⁷

Por lo que, al haberse recibido el escrito de comparecencia ante esta Sala Regional hasta las 9:28 del 6 de mayo de esta anualidad, es evidente que su presentación es extemporánea; además de que no refieren algún impedimento para haberlo presentado de manera oportuna.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, en términos de lo siguiente:⁸

Forma: La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la sentencia impugnada se notificó el 13 de abril,⁹ y la demanda se presentó el 17 de abril de este año, es decir, dentro del plazo de 4 días.

Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos.

⁷ Según se advierte de la certificación de plazo remitida por el tribunal local, visible en la página 49 del expediente principal del expediente en que se actúa.

⁸ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

⁹ Según se desprende de la razón de notificación electrónica consultable en la página 646 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

El actor fue autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, pero esa circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en este juicio.

Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución,¹⁰ lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, pues existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹¹

Un caso de excepción es cuando las autoridades responsables aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

Por tanto, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, si bien el actor acude en su calidad de agente municipal de General Felipe Ángeles del Municipio de San Juan Mazatlán, la sentencia controvertida declaró la invalidez de su elección, por lo que afecta su esfera jurídica de derechos.¹²

Similar criterio sostuvo esta Sala en el expediente SX-JDC-216/2023.

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.¹³

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹¹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹² Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

¹³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia, enseguida se estudiará la controversia planteada.

QUINTO. Contexto de la agencia municipal

Para la resolución del caso, es conveniente tener traer a cuenta los datos siguientes:

La agencia municipal, General Felipe Ángeles tiene un grado de marginación considerado como: **Muy Alto**.¹⁴

El 84.9 % del porcentaje total de la población está en situación de pobreza.

La localidad tiene una población total de 1,464 personas.¹⁵

Cuenta con 527 viviendas, de las cuales están habitadas 403.

Es un pueblo indígena, hablante de la lengua mixe, con número de cédula de registro ante el INPI 105-0030.¹⁶

Respecto al sistema normativo, de la revisión de las actas de las asambleas electivas disponibles en el expediente, el TEEO extrajo las siguientes conclusiones:

- La elección de autoridades se realiza mediante asamblea general comunitaria;
- La propia asamblea define, en cada proceso, la forma de votación;
- No existe un método único e invariable, sino prácticas flexibles;
- En algunos casos existe convocatoria previa y en otros no;
- La votación puede realizarse por pizarrón o mediante otros mecanismos,

¹⁴ Información disponible en la página del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A. C. (CEPIADET): [kellog-cepiadet-mapa](#)

¹⁵ El dato corresponde con la suma de la población de asentamientos y localidades únicas, conforme a la información censal por localidad y AGEB urbana, INEGI, 2020.

¹⁶ Consulta información por comunidad – Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

- Se ha permitido la participación de una o más planillas.

La comunidad no sigue un modelo rígido para la organización de sus elecciones, sino que la asamblea general define, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso electivo.

Esto implica que el sistema normativo de la agencia municipal se caracteriza por una flexibilidad en la definición de sus reglas, que pueden variar en cuanto a la forma de convocatoria, el momento de la elección y el mecanismo de votación.

Dichas conclusiones se corroboran por esta Sala; no obstante, es conveniente señalar como datos adicionales:

Asamblea General Comunitaria

- Es la máxima autoridad de la agencia y decide sobre el nombramiento de autoridades, priorización de obras sociales y solución de conflictos entre sus integrantes.
- La integran autoridades municipales y ejidales, ejidatarios, vecindados y pobladores.
- Para instalarla válidamente se requiere la presencia de la mayoría¹⁷ (más del 50%) de las personas integrantes de la comunidad inscritas en la lista de asistencia anual (en el año 2025 fueron **570**).
- El último domingo de cada mes se celebra una asamblea ordinaria en la que se tratan diversos temas que atañen a la comunidad, atendiendo a los ramos de los diversos comités comunitarios, por ejemplo, el de salud, pro-fiesta, asociación ganadera, planteles

¹⁷ Como se observa de las actas de las asambleas: de 26 de noviembre de 2023 que se instaló con 321 asambleístas de un total de 564 (foja 441 del C. A. 1); de 24 de noviembre de 2024, que se instaló con 310 asambleístas de 510 (foja 471); de 30 de noviembre de 2025, que se instaló con 324 de un total de 570 asambleístas (foja 277 del C. A. 1), y en particular del acta de la asamblea extraordinaria, de 11 de diciembre de 2022 que se instaló 230 asistentes de un total de 595 y, en la que se advirtió que no cumplía con el "quórum legal", pero, por tratarse de una asamblea extraordinaria, los asambleístas acordaron por mayoría de los presentes declararla instalada válidamente (foja 410 del C.A. 1).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

educativos, agua potable, entre otros, así como asuntos generales y resolución de conflictos entre los habitantes.

- La elección de autoridades de la agencia, hasta antes del año 2025 se había realizado a finales del mes de noviembre¹⁸, con excepción de las elecciones de 2016 y 2022 que se realizaron el 18 y el 11 de diciembre, respectivamente.
- **La inasistencia a las asambleas es sancionada con \$240.00 doscientos cuarenta pesos.**

SEXTO. Estudio de fondo

El actor pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, que se reconozca la validez de la elección en donde resultó electo. Para sostener su pretensión argumenta lo siguiente:

Señala que el TEEO invalidó incorrectamente la asamblea electiva por razones meramente técnicas, puesto que, dentro del plazo de 8 días establecido para el registro de planillas solo una asistió a registrarse; además de que en el año 2024 se realizó una elección dentro de la asamblea comunitaria en la que solo participó una planilla y con ello se estableció un precedente en el SNI.

Que el TEEO no realizó un análisis con perspectiva intercultural porque señala que la elección no se realizó conforme a las reglas previamente acordadas, pero no especifica cuáles son las reglas que se dejaron de observar.

Además, señala que el Tribunal local es incongruente porque se basó en el incumplimiento de los acuerdos del 30 de noviembre, pero, a su vez, invalidó los acuerdos de la sesión del 28 de diciembre; además no se limitó a verificar la afectación individual el derecho a votar y ser votado, sino que

¹⁸ En 2023 se realizó el 26 de noviembre; en 2024 se realizó el 24 de noviembre; en 2015, se realizó el 22 de noviembre;

analizó la validez de la elección a partir de la observancia o no de las reglas definidas previamente.

Declaró la invalidez porque no se presentaron las documentales de que se haya celebrado la asamblea en la fecha en que se había acordado, pero no consideró que su sistema normativo no es rígido.

Señala que el TEEO, incorrectamente aplicó un criterio rígido y formalista al concluir que la ruptura entre lo decidido por la asamblea el 30 de noviembre y lo que finalmente ocurrió impidió que el proceso electivo se desarrollara bajo condiciones construidas por la propia comunidad, pero sin haber realizado un análisis integral de cómo se toman las decisiones en la comunidad.

A decir del actor, el TEEO debió analizar y priorizar el derecho de participación política en armonía con el derecho de autodeterminación y evitar formalismos.

Debió garantizar su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas y sociales, ya que existe en el expediente el acta de la asamblea de 28 de diciembre, pero sin haberla analizado se determinó su invalidez simplemente porque no corresponde a la fecha prevista y porque no existió una convocatoria previa, pasando por alto que el SNI es flexible y no cuenta con reglas estrictas respecto a la fecha y forma de convocar.

Por otra parte, el TEEO consideró que la problemática se inscribía en un conflicto intracomunitario y que en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales; no obstante, omitió tomar en cuenta que el número de asistentes que estuvo de acuerdo con la elección, según lo establecido en el acta fue mayor al número de personas que decidieron retirarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

De esta forma, el TEEO maximizó el derecho de unas personas por encima de la voluntad de la comunidad en la asamblea electiva, siendo que debería maximizarse la voluntad de las personas que sí participaron en la elección de 28 de diciembre y que fueron la mayoría.

En este sentido, la decisión del TEEO debió respetar el derecho a votar de la ciudadanía de la agencia que participó de manera efectiva en la elección, en lugar de buscar inconsistencias en documentos de la elección. Máxime que no existen inconformidades, ni indicios o pruebas que resten certeza al contenido del acta ni sobre irregularidades que afecten la certeza de los resultados de la votación.

Estudio de los agravios

Los agravios se analizarán de forma conjunta, pero, previo a ello, es pertinente reseñar las consideraciones de la autoridad responsable.

– Consideraciones del TEEO

El TEEO declaró la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de 28 de diciembre de 2025, al considerar que:

- Al no haberse desarrollado el proceso electivo de Agente conforme las reglas previamente acordadas por la asamblea general de fecha 30 de noviembre de 2025, se impidió la construcción de un consenso comunitario válido.
- La asamblea electiva programada para el 27 de diciembre de 2025, no se llevó a cabo y no existe constancia de que la comunidad haya adoptado un nuevo acuerdo para redefinir las condiciones del proceso.
- Si bien, en la asamblea general comunitaria de fecha 28 de diciembre de 2025, se realizó la designación de la autoridad de la agencia, ésta se desarrolló en condiciones distintas al procedimiento previamente acordado, ello porque aun cuando hayan asistido personas asambleístas y manifestaran su respaldo a una planilla, no resulta suficiente para dotar de validez el proceso y declarar ganadora a la única planilla registrada.

- Lo anterior, evidenciaba una ruptura entre lo decidido por la asamblea y lo que finalmente ocurrió, impidiéndose que el proceso electivo se desarrollara bajo las condiciones construidas por la propia comunidad, imposibilitando deliberación y participación colectivas de manera efectiva, lo que evidencia una fractura en el consenso necesario para la designación de autoridades, que transgredió el tejido social.
- En comunidades que se rigen por SNI, la validez de las decisiones no depende únicamente de la existencia de una votación o de la asistencia de personas, si no de que el proceso refleje un acuerdo comunitario previo y respetado en su desarrollo.

– **Decisión de esta Sala Regional**

Los agravios son **infundados**, ya que el TEEO sí resolvió con perspectiva intercultural y con flexibilidad probatoria; sin embargo y, precisamente, atendiendo a estas instituciones, no es posible tener por válida la elección porque se rompió el consenso comunitario al no haberse sometido a la deliberación de la asamblea la decisión sobre la forma de celebrar la elección ante el caso de una planilla única que implicaba la modificación de las reglas aprobadas por ésta el 30 de noviembre de 2025; además de que la elección no fue producto de una participación libre e informada y la decisión se tomó sin el quórum que la propia comunidad ha establecido.

Ciertamente, como afirma el actor, con base en la jurisprudencia 19/2018¹⁹ de la Sala Superior, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁰ exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que

¹⁹ JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la página electrónica de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

²⁰ Contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Para ello, se puede obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

Se deben identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales, y valorar el contexto socio-cultural de las comunidades con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

También es cierto que el TEEO sí observó tales parámetros, pues de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que atendió al contexto, hizo los requerimientos necesarios para allegarse de la información suficiente para identificar el derecho aplicable (SNI) y se orientó a la maximización del derecho a la autonomía, pues su decisión tomó en consideración para la resolución del asunto el consenso de la comunidad respecto a las reglas acordadas previamente para la celebración de la elección.

No obstante, juzgar con perspectiva intercultural no significa que en todos los casos se vaya a resolver a favor de la parte actora.

En este sentido, respecto al argumento del actor en el sentido de que hay un antecedente de una elección con una planilla única, es cierto que entre las actas de asambleas que obran en el expediente se encuentra el acta de la asamblea **extraordinaria** celebrada el 11 de diciembre de 2022. El carácter extraordinario se debió a que en una asamblea previa no fue posible desahogar un punto en una asamblea previa: “El nombramiento de las nuevas autoridades para el periodo 2023.”

Por tanto, el único punto sometido a decisión de la asamblea fue la elección de autoridades municipales, es decir, la asamblea se realizó únicamente para estos efectos y con conocimiento de la comunidad, pues se desarrolló en continuación de la asamblea anterior.

En la misma asamblea se expusieron diversas opiniones y propuestas para la elección de autoridades y se llegó a un consenso respecto a esas reglas.

Ahora bien, el acta de esa elección hace constar que se postuló una sola planilla, pero la asamblea propuso modificaciones a ésta y se llegó a un consenso en su integración modificando, **precisamente, la candidatura del agente municipal propietario**, así como la del tesorero.

Entonces, **es cierto que en 2022 se postuló a una planilla única, pero su integración fue decidida por toda la asamblea, privilegiando el consenso de la comunidad**, lo que no ocurrió en la elección de 28 de diciembre de 2025, tal como se observa del acta que en su parte conducente se transcribe:

5.- PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO AGENTE MUNICIPAL

En este punto tomó la palabra el ciudadano Agente Municipal. **C. Everardo Valencia Valencia**, dio a conocer respecto a la elección del nuevo agente municipal, ya que en el lapso de tiempo acordado en la asamblea pasada solo se presentó una planilla, estando presentes los consejeros CC. Yessica Luz García, Manuel Ojeda Martínez, en el cual solo el C. Panuncio Matías López presentó dicha Panilla, por lo tanto, al solo presentarse una planilla se declara ganadora, así mismo se realizó un acta respetando los acuerdos de la asamblea pasada.

El C. Florentino, comenta que no presentó su planilla ya que esa votación no tendría validez y podría tener revocación, de igual forma también no se presentó como consejero.

El agente municipal Everardo Valencia Valencia, responde que como iba a ver elecciones si solo se había presentado una planilla por lo tanto se declara ganadora.

El C. Ricardo Arzate Molina, comenta que las elecciones debieron de a ver puesto sus convocatorias.

El C. Manuel Ojeda Martínez, comenta que los CC. Florentino García de la Luz, Ricardo Arzate Molina, como consejeros debieron de averse presentado ya que en el último día para presentar planillas solo asistió el y la C. Yessica Luz García.

El C. Macario Matías Vargas, comenta que la elección del nuevo agente municipal debió de haberse realizado en el mes de noviembre como siempre se han hecho, pero ya que en dicha asamblea pasada pidió el C. Florentino García de la Luz y C. Roberto Morales que se realizaran por boletas y urnas para que ellos presentaran su planilla, en el cual en el tiempo acordado de presentar planillas no lo hicieron y ahora quieren otra vez otras elecciones, por lo que el C. Macario Matías Vargas, comenta que esto no es un juego y que si no presentaron planilla deben de respetar la planilla ganadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

Por lo cual se llevó a votación si los asambleístas estaban de acuerdo con la única planilla que se presentó en tiempo y forma acordada, por lo que, de 305 asambleístas, 205 asambleístas estuvieron de acuerdo.

De acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, se sometió a votación y no habiendo más planillas se declara ganadora la única planilla presentada integrada por las siguientes personas:

AGENTE MUNICIPAL: ESTEBAN MANUEL NOLASCO

AGENTE SUPLENTE: ESTHER LUIS RIOS

SECRETARIO: DIOSKORA DE JESUS VALENCIÁ PADILLA

SUPLENTE SECRETARIO: MIRNA MIRIAM GUERRERO DOMINGUEZ

TESORERA: ALMA ROSA CRUZ GONZALEZ

El C. Agente Municipal, informo que el día 21 de diciembre se llevó a cabo una posada en la agencia municipal.

Se le dará un apoyo económico a la policía C. Susana Pradillo

(Lo subrayado es propio de esta sentencia)

De lo anterior se observa que el agente municipal informó a la asamblea que solo se había registrado una planilla dentro del plazo que se había acordado en la anterior asamblea comunitaria y, por sí mismo, señaló que se debía declarar ganadora a la planilla registrada.

Ante esta situación, en lugar de someter a deliberación y decisión de la asamblea las alternativas para llevar a cabo la elección, el entonces agente municipal decidió, sin el aval previo de la comunidad, que la única opción era declarar ganadora a la planilla que se había inscrito. Incluso, previo a escuchar alguna participación declaró ganadora a la planilla inscrita.

A juicio de esta Sala, el **agente municipal debió limitarse a informar a la asamblea del registro de una sola planilla y dejar a la deliberación de los asistentes las alternativas para llevar a cabo la elección**, porque esa circunstancia implicaría modificar las reglas que la asamblea había aprobado; en consecuencia, solo ésta podría decidir lo que procedería ante esa situación.

En efecto, en el acta de asamblea de 30 de noviembre, la asamblea general comunitaria decidió:

- Que la elección se haría con boletas y urnas;
- La jornada electoral sería el 27 de diciembre de 8 a 4 de la tarde;

- El periodo de registro de planillas sería del 30 de noviembre al 7 de diciembre;
- Solo las personas que aparecieran en la lista de ejidatarios y avocindados pobladores que no tuvieran adeudos podrían votar;
- También podrían votar las personas mayores de 18 años que decidieran incorporarse en la lista.

Esto es, la elección se realizaría en una jornada electoral con urnas y boletas de 8 a 4 de la tarde el 27 de diciembre y no hay evidencia de que la asamblea general hubiera cambiado esas reglas y decidido que la elección se realizara precisamente en la asamblea general el día 28 de diciembre.

Al no haberse realizado la elección el 27 de diciembre, en las condiciones aprobadas, era la propia asamblea general comunitaria quien debió conocer de la eventualidad del registro de una sola planilla y, en un ejercicio de deliberación, decidir las modificaciones que estimara adecuadas, entre estas, la nueva fecha para la elección, en ejercicio a su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.²¹

Más aún si, como se observa del sistema normativo, en cada proceso, la asamblea es la que puede definir la forma de votación.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar un método de elección,²² en virtud de que la asamblea general comunitaria se integra por la ciudadanía de la comunidad y constituye el órgano máximo de decisión, al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse con la ciudadanía que se encuentre en ejercicio de sus derechos comunitarios.²³

²¹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Regional, entre otros, en el expediente SX-JDC-644/2025.

²² Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019.

²³ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

Por otro lado, no hay evidencia de su celebración y el actor acepta que la asamblea no se realizó el 27 de diciembre, sin que se puedan advertir las razones por las que no se realizó en esa fecha.

En las constancias de la elección no hay aviso previo o convocatoria por la cual, se informara a la comunidad que la asamblea cambiaría de la fecha programada y que, en lugar del 27, se realizaría el 28 de diciembre, ni del número de planillas registradas, ni mucho menos que, al haberse registrado una sola planilla, la elección se haría bajo reglas distintas a las aprobadas en la asamblea de 30 de diciembre; por tanto, no hay evidencia de que la comunidad tuviera pleno conocimiento de que la elección se haría en esta fecha y bajo modalidades distintas a lo aprobado en la asamblea de 30 de noviembre.

Tan es así, que en el orden del día no hay un punto sobre la elección, sino que ésta fue introducida por el agente municipal en su intervención, en un mismo punto, junto con la información de una posada realizada anteriormente en la agencia y del otorgamiento de apoyo económico a una policía.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Xalapa y la Sala Superior de este Tribunal que las modificaciones al sistema normativo interno deben tener como fuente legítima la voluntad expresa de la asamblea general comunitaria, manifestada a través de un proceso de deliberación conforme a las prácticas de la comunidad **y debe proporcionarse la información a la comunidad para comprender las implicaciones y alcance de las modificaciones propuestas.**²⁴

En el caso, es cierto que de la revisión de las constancias del expediente relativas a las asambleas comunitarias, se observa que el SNI de la agencia no prevé la emisión de convocatorias escritas a la comunidad en donde se establezcan la finalidad y los puntos a tratar en cada asamblea, pero ello –

²⁴ Véanse las sentencias SUP-REC-589/2025 y SX-JDC-644/2025 y SX-JDC-714/2025.

sin prejuzgar sobre la validez de esta práctica– en el caso, impidió que los asistentes supieran y comprendieran con antelación a su asistencia que en la asamblea se iba a decidir sobre la elección del nuevo agente.

Bajo esta premisa, tanto el actor²⁵, como las y los promoventes de la demanda local, así como las constancias del expediente, indican que, en lugar de manifestar su votación en contra, los inconformes con el punto sobre la elección del nuevo agente se retiraron de la asamblea y, de acuerdo con lo señalado en el acta, solo quedaron 205 asambleístas, de un total de 324 personas.²⁶ Entonces, realmente no hubo una elección de la planilla registrada.

Además, en la lista de asistentes solo se puede apreciar la presencia de 195 personas y **no se observa que se hubiera identificado y dejado participar únicamente a las personas que tenían derecho a votar por no tener adeudos, como se había acordado en la asamblea de 30 de noviembre, sino que se consideraron a todos los asistentes.**

Con independencia de la inconsistencia numérica señalada, según el acta, en la decisión del punto, únicamente participaron 205 personas de un total de 570 que conforman el padrón comunitario, es decir, una cantidad menor al quórum considerado por la propia comunidad para la validez de las asambleas; por tanto, **la decisión sobre la elección se realizó en una asamblea que ya no cumplía con el quórum para considerarse válida.**

La falta de información e incluso de certeza respecto a los puntos a tratar durante el desarrollo de la asamblea impiden considerar que el quórum inicial debió seguirse considerando para efectos de la toma de decisiones después de que se retiraron los inconformes, porque, se reitera, no hay evidencia de que los asistentes registraron su asistencia inicial estando

²⁵ El actor señala expresamente “quienes objetan la elección estuvieron presentes, aunque se hayan retirado por inconformidad”.

²⁶ En la lista de asistencia solo se puede identificar 195 personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

conscientes de que, en el punto indicado para la intervención de agente municipal, éste iba a introducir un tema no previsto.

No pasa inadvertido que, como ya se señaló en el contexto, mensualmente se lleva a cabo una asamblea general en la comunidad; pero en este caso, la comunidad ya había determinado una fecha específica para la elección mediante urnas y boletas en una jornada electoral de 8 a 4 de la tarde; por tanto, ello no significa que al no haberse celebrado la jornada electiva el 27 de diciembre, necesariamente tendría que realizarse en la asamblea mensual de 28 de diciembre y, menos aún que los asambleístas estuvieran enterados y consientes de esta posibilidad.

Más aun, si se considera que la fecha para la elección había sido decidida por la asamblea y, por tanto, también le correspondía a ésta definir la nueva fecha y no que de antemano la determinara el agente municipal, como sucedió.

Así, en el caso concreto y dadas las condiciones anteriores y las que enseguida se explican, el hecho de que inicialmente se hubiera registrado para efectos del quórum una asistencia de 305 personas, no implica en automático la validación de las decisiones que se tomaron sobre la elección durante el desarrollo de la asamblea, a pesar de que se retiraron por inconformidad, al menos 100 personas.

Otro factor que impide considerar el registro inicial para efectos de la continuidad del quórum consiste en que, en esa asamblea, los diferentes integrantes de los comités de la comunidad rindieron cuentas sobre sus gestiones, lo cual de, de acuerdo con las máximas de la experiencia,²⁷ son de interés general y, por tanto, los asistentes bien podrían haberse presentado por esta circunstancia y no necesariamente para participar en la elección de la nueva autoridad.

²⁷ Las cuales se invocan de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Medios.

Finalmente, tampoco se puede considerar la asistencia inicial de las personas que se retiraron para efectos de la subsistencia del quórum, **pues una de las razones para asistir consiste en evitar la imposición de la multa de \$240.00 pesos –cantidad que representa un alto costo en la comunidad, por tener un grado muy alto de marginación–** y no necesariamente en participar en las decisiones que pudieran ir surgiendo en la asamblea, sobre todo, si no existe una convocatoria previa con los puntos a tratar.

Si bien es cierto que ese tipo de multas forma parte de las reglas del sistema normativo y que, en el caso, su validez no es materia de este asunto, esa regla impide considerar que la decisión de las personas integrantes de la comunidad de asistir se realizó libre y conscientemente y que era su voluntad ser contabilizadas para validar la decisión sobre un tema no previsto.

Por otro lado, son **infundados** los agravios respecto a que es incongruente que el TEEO respete los acuerdos de la asamblea del 30 de noviembre de 2025, pero invalide los acuerdos del 28 de diciembre y que no se haya limitado a verificar la afectación individual de los promoventes del juicio primigenio.

Lo anterior es así, porque en su demanda primigenia las y los demandantes no se limitaron a exponer la afectación a sus derechos individuales de votar y ser votados, sino que también cuestionaron la validez de la elección celebrada el 28 de diciembre porque, a su juicio, ésta consistió en la imposición de la planilla.

Además, como ya se señaló, la decisión tomada el 28 de diciembre sobre la elección, realmente no fue producto de una deliberación y decisión tomada por la asamblea; y porque el objeto de protección en los juicios promovidos por integrantes de comunidades indígenas respecto a sus asambleas electivas son los derechos de participación política de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

comunidad, como una manifestación de los principios de libre determinación y autonomía, así como sus derechos a ser gobernados por quienes resulten favorecidos por la voluntad comunitaria respetando el SNI.

A partir de lo anterior, son **inoperantes** los agravios del actor relativos a que el TEEO omitió analizar el acta de asamblea del 28 de diciembre y que no especificó las reglas que se dejaron de observar, pues esta Sala ya analizó dicho documento e identificó las condiciones en que se realizó la asamblea y no llega a una conclusión distinta a la del TEEO.

En conclusión, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Finalmente, debido a que la decisión de esta Sala Regional no se limita a los derechos individuales del actor, sino que también atañe a las decisiones de la asamblea general comunitaria y que el juicio primigenio lo interpusieron 224 personas de la comunidad, se estima necesario ordenar la difusión de esta sentencia en la agencia municipal.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta sala para que agregue sin mayor trámite el escrito de la parte compareciente recibido el 6 de mayo de este año, al expediente del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **vincula** al encargado de la agencia municipal para que publique una copia de esta sentencia en las instalaciones de la agencia municipal.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA,²⁸ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SX-JDC-144/2026.

Con el debido respeto a las magistradas que integran el Pleno de esta Sala, no comparto la determinación de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) mediante la cual declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de 28 de diciembre de 2025, en lo relativo a la elección de la autoridad de la agencia municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatlán, Oaxaca, por las consideraciones que se exponen en el presente voto particular.

I. Contexto de la controversia

El 28 de diciembre de 2025, se realizó la asamblea general comunitaria de elección de la autoridad de la agencia General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatlán, Oaxaca. Varias personas de la agencia la impugnaron ante el TEEO aduciendo que no se realizó en la fecha ni

²⁸ Con fundamento en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

conforme a las bases acordadas en una asamblea previa de 30 de noviembre.

En la sentencia controvertida, emitida en el expediente JDCI/45/2026, el TEEO declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de 28 de diciembre de 2025, en lo relativo a la elección de la autoridad de la agencia municipal referida.

El ahora actor, quien había resultado electo como agente municipal, ante esta Sala Regional argumenta que el TEEO no valoró las pruebas ni resolvió con perspectiva intercultural, pues su Sistema Normativo Interno es flexible y, conforme a éste, ya se han celebrado elecciones en las mismas condiciones con una planilla única.

II. Decisión de la mayoría

La mayoría de las magistraturas que integran esta Sala, entre otras cuestiones, determina confirmar la sentencia controvertida al considerar que el TEEO sí resolvió con perspectiva intercultural y con flexibilidad probatoria, sin embargo, consideran que no es posible tener por válida la elección porque se rompió el consenso comunitario al no haberse sometido a la deliberación de la asamblea la decisión sobre la forma de celebrar la elección ante el caso de una planilla única que implicaba la modificación de las reglas aprobadas por ésta el 30 de noviembre de 2025, en esencia por las siguientes razones:

- Del acta de la asamblea del 28 de diciembre de 2025 se desprende que el agente municipal informó que solo se registró una planilla dentro del plazo acordado y, por iniciativa propia, propuso declararla ganadora.
- El agente municipal debió limitarse a informar que solo se registró una planilla y dejar a la asamblea la decisión sobre cómo proceder, ya que esa situación implicaba modificar las reglas previamente aprobadas; en consecuencia, solo la asamblea podía determinar lo

conducente.

- Las partes reconocen que la elección no se realizó en la fecha acordada (27 de diciembre de 2025) y no existe constancia que justifique dicha situación. Tampoco hubo convocatoria o aviso a la comunidad de que se llevaría a cabo al día siguiente. Además, la elección no estaba contemplada en el orden del día, sino que se incorporó posteriormente a partir de la intervención del agente municipal.
- Conforme a los criterios del Tribunal Electoral, cualquier modificación al Sistema Normativo Interno debe surgir de la voluntad expresa de la asamblea, mediante un proceso deliberativo y con información suficiente para la comunidad.
- En este caso, diversos asistentes señalaron que no votaron en contra, sino que se retiraron, por lo que al quedar solo 205 asambleístas ya no existía quórum para validar la asamblea. Asimismo, la asistencia pudo deberse a otros asuntos comunitarios, como la rendición de cuentas, y no necesariamente a participar en la elección, especialmente considerando que la inasistencia se sanciona con una multa.
- Tampoco se verificó que únicamente votaran quienes tenía derecho a hacerlo, ya que previamente se había decidido que los deudores no podrían votar.

III. Motivos de disenso

Con el respeto a la postura de mis compañeras, me aparto de la determinación de confirmar la sentencia controvertida, ya que, a mi consideración, dicha sentencia debe revocarse y, en consecuencia, declararse válida la elección de la autoridad de la agencia municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatlán, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

Lo anterior, principalmente porque considero que le asiste razón al actor al referir que el TEEO juzgó la controversia sin perspectiva intercultural al desconocer la validez y efectos del acta de asamblea electiva de 28 de diciembre de 2025, imponiendo exigencias desproporcionales a la propia comunidad.

Es criterio de este TEPJF que el estudio de los casos relacionados con los derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.²⁹

Tal doctrina judicial implica atender las instituciones y reglas vigentes del SNI, así como **examinar los hechos de forma contextual e integral**,³⁰ para con ello, poder garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de quienes integran a las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad**, que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que **pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de**

²⁹ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³⁰ En materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

[Tesis VI/2023. PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.]

conflicto dentro de las propias comunidades.³¹

Ahora bien, en primer lugar, es importante destacar las características de la comunidad, pues no existe un método único e invariable, sino prácticas flexibles; en la que la propia asamblea define, en cada proceso, la forma de votación que puede realizarse por pizarrón, boletas o mediante otros mecanismos; en algunos casos existe convocatoria previa y en otros no; también en procesos pasados se ha permitido la participación de una o más planillas.

Además, otro dato relevante de la comunidad es que, mediante asamblea general comunitaria, se reúne el último domingo de cada mes para la rendición de cuentas por parte de los diversos comités (centro de salud, agua potable, pro-fiesta, DICONSA, biblioteca pública, asociación ganadera, así como la participación de los diferentes planteles educativos, entre otros). La asistencia a esa asamblea es obligatoria, dado que no asistir de manera injustificada es motivo de una multa de \$240.

Lo anterior cobra relevancia porque refleja que la propia comunidad va tomando sus decisiones, por mayoría, mediante asambleas conforme a las circunstancias y especificidades del momento.

Ahora, desde mi perspectiva, le asiste razón al actor al referir que el TEEO juzgó la controversia sin perspectiva intercultural al desconocer la validez y efectos del acta de asamblea electiva, bajo el argumento de que no se respetaron los acuerdos adoptados por la comunidad en la asamblea de 30 de noviembre de 2025, aunado a que no existió una deliberación y participación efectiva de la comunidad para determinar el cambio de forma de elección ante el registro de una planilla única.

Tales consideraciones son validadas en la sentencia aprobada por la

³¹ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

mayoría de esta Sala Regional; sin embargo, me aparto de esa determinación debido a que considero que se pasa por alto que el sistema normativo interno de la comunidad es flexible y que las decisiones adoptadas por la asamblea –máxima autoridad de la comunidad– no siguen una formalidad o solemnidad fija, sino que atienden a las circunstancias y especificidades de cada situación.

De esta manera, estimo que el análisis de la controversia debió hacerse de manera integral y contextual, pues si bien en la asamblea de 30 de noviembre de 2025 se acordó que la asamblea electiva se llevaría a cabo el sábado 27 de diciembre siguiente, lo cierto es que el hecho de que se celebrara un día después no trae como consecuencia automática su invalidez.

Lo anterior se justifica porque se había determinado que el registro de planillas sería del 30 de noviembre al 7 de diciembre, sin embargo, el agente municipal y consejeros electorales hicieron constar³² que únicamente se solicitó el registro de la planilla encabezada por el ahora actor.

Cabe destacar que no fue controvertido ante el TEEO que únicamente se haya registrado una planilla; es decir, ningún integrante de la comunidad se inconformó sobre alguna negativa de registro. Inclusive, la parte actora ante la instancia local únicamente se inconformó de que no se respetaron los acuerdos previamente adoptados por la asamblea y que el agente municipal pretendió imponer a su sucesor, pero no exponen el motivo por el cual no solicitaron el registro de su planilla en el plazo que ellos mismos habían determinado en la asamblea previa.

Ahora, el registro de una sola planilla, desde mi perspectiva, constituye una situación extraordinaria que necesariamente implicaba un cambio significativo a lo que inicialmente se había acordado en la asamblea de 30 de noviembre; es decir, esta situación hacía innecesaria la elaboración de

³² Documental visible a foja 273 del cuaderno accesorio 1.

boletas y urnas. Además, si bien se había acordado que la asamblea electiva se llevaría a cabo el 27 de diciembre, con independencia de las razones por las cuales no se celebró, lo cierto es que tal circunstancia en modo alguno limitaba a la comunidad decidir sobre este tema en la siguiente asamblea comunitaria.

En ese sentido, el asumir que los acuerdos comunitarios no pueden sufrir cambios durante el desarrollo de la organización del proceso electivo, me parece una decisión desproporcional y pasa por alto que el propio sistema normativo de la comunidad es flexible y permite ajustarse de acuerdo a cada eventualidad que se presente.

Atendiendo a estas circunstancias, considero que la asamblea de 28 de diciembre de 2025 cumple con las formalidades o requisitos necesarios para considerarla válida.

Lo anterior, dado que el registro de la planilla única constituye una situación extraordinaria que, por sí misma, justifica la no celebración de la asamblea electiva en la fecha prevista. Además, de que fue correcto que la autoridad saliente tomara las medidas pertinentes para continuar con el proceso electivo, en este caso, someterlo a consideración y votación en la asamblea general comunitaria que, por costumbre, se celebra el último domingo de cada mes.

De esta manera, en primer lugar, a partir de una análisis contextual, advierto que no se desconocieron los acuerdos adoptados por la comunidad en la asamblea de 30 de noviembre, sino que el registro de una sola planilla implicó un cambio importante en lo esperado por la comunidad (registro de al menos dos planillas). Por tanto, al haber cambiado las condiciones en la organización de la elección, fue correcto que la autoridad de la agencia sometiera a consideración en la próxima asamblea, si estaban de acuerdo o no en reconocer como ganadora a la planilla única.

Por otra parte, respecto al análisis que se realiza del acta de asamblea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

electiva de 28 de diciembre de 2025, en el proyecto se asume que el entonces agente municipal se limitó a informar a la asamblea que solamente se había registrado una sola planilla, por lo que debía declararse ganadora. Sin embargo, dicha lectura del acta es sesgada y fraccionada, ya que pasa por alto que sí existió una deliberación y votación a favor de la única planilla registrada.

En efecto, si bien no es una deliberación extensa o amplia, lo cierto es que se logra advertir que sí se consultó a los asambleístas, pues textualmente se asentó lo siguiente:

*Por lo cual se llevó a votación si los asambleístas estaban de acuerdo con la única planilla que se presentó en tiempo y forma acordada, por lo que, de 305 asambleístas, 205 asambleístas estuvieron de acuerdo.
De acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, se sometió a votación y no habiendo más planillas se declara ganadora la única planilla presentada*

Lo anterior, desde mi punto de vista, es suficiente para arribar a la conclusión de que fue la propia asamblea quien, por mayoría de votación, decidió reconocer como ganadora a la planilla única que se registró en tiempo y forma.

Inclusive, la parte actora en la instancia local reconoció que la votación se llevó a cabo, pues manifestó que, ante la presunta imposición por parte del agente municipal, decidieron retirarse de la asamblea, es decir que no participaron en la votación, pero en modo alguno la desconocen. Lo cual es coincidente con lo asentado en el acta de asamblea.

En ese sentido, el hecho de que se hayan retirado 100 asambleístas no tiene como efecto automático la invalidez de la elección y tampoco implica que el quorum de la asamblea se haya visto afectado; pues en todo caso únicamente se logra acreditar el desacuerdo respecto a la decisión tomada por la mayoría.

Finalmente, tampoco se puede sostener que era necesario un aviso o convocatoria a la asamblea electiva de 28 de diciembre de 2025, pues los

integrantes de la comunidad eran conocedores que se debía elegir a la nueva autoridad, es decir, sí estaban debidamente informados para participar en esa asamblea.

Al respecto, es relevante poner de ejemplo que en la elección celebrada el 24 de noviembre 2024 (asamblea que es obligación celebrar en el último domingo de cada mes) si bien no era un punto del orden del día, el agente municipal saliente recordó a los presentes que se tenía que elegir al nuevo agente para el periodo 2025, por lo que en ese momento consultó si se elegía de una vez o se dejaba para otra fecha, a lo que los asambleístas decidieron elegir en ese momento a la nueva autoridad, lo cual se llevó a cabo por pizarrón y mediante planillas.

Este ejemplo demuestra la flexibilidad del sistema normativo interno de la comunidad y que las decisiones adoptadas por la comunidad se toman de acuerdo a las circunstancias del momento, sin formalidades excesivas o convocatorias previas.

En efecto, del acta de esa asamblea se obtiene que los temas a tratar fueron lo que ordinariamente se discuten a finales de cada mes, pues se advierte la participación del comisariado ejidal, de los comités del centro de salud, agua potable, de pro-fiesta; pero tal circunstancia no fue impedimento para que, en esa misma asamblea, la comunidad decidiera llevar a cabo la elección del agente municipal.

En el presente caso, del acta de 28 de diciembre de 2025, se advierte una situación similar, puesto que también se trata de la asamblea ordinaria que obligatoriamente se celebra el último domingo de cada mes.

En esta se advierte que se verificó el quorum legal, se instaló la asamblea, se hicieron los nombramientos de los integrantes de la mesa de los debates; participaron los comités del centro de salud, de agua potable, de pro-fiesta, de la biblioteca pública. Asimismo, en el punto 5 del orden del día, que corresponde a la participación del agente municipal, fue que la asamblea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2026

decidió validar y reconocer como nueva autoridad a la planilla única, encabezada por el ahora actor.

En ese sentido, como autoridad estatal se debió respetar el derecho de autodeterminación de la comunidad, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención de la autoridades externas.³³

Con base en las consideraciones expuestas, es que llego a la conclusión de que la sentencia controvertida debe revocarse y, en consecuencia, declararse válida la elección de la autoridad de la agencia municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente a San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Por las razones expuestas, con el debido respeto a la postura mayoritaria, no comparto la decisión aprobada y, por ende, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³³ Acorde con el criterio de la Jurisprudencia 19/2018 de este TEPJF, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.